



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000189-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515484735 - 6]

VISTO:

El Informe Legal N° 000076-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515484735-5) que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **JANETH ELIZABETH PUELLES PUELLES**, contra la Resolución Jefatural N° 001063-2024-GR.LAM/GERESA/OFRH (515484735-2). Y;

CONSIDERANDO:

Que, la apelante solicita Reconocimiento de tiempo de servicios como contratada a partir del 1 de febrero de 1994 hasta el 27 de junio del año 2010, entrega de boletas de pago, pago por vacaciones truncas, gratificación por escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo, asignación familiar, licencia por maternidad, seguro médico, CTS y otros beneficios, pago de intereses legales;

Que, la administrada, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 001063-2024-GR.LAM/GERESA/OFRH (515484735-2), de fecha 10 de setiembre del 2024, interpone recurso de apelación, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Código Civil, Artículos Art.1756 y Art. 1764. Decreto Legislativo N° 1057. Decreto Legislativo N° 728;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, la apelante señala que antes de su nombramiento, ha laborado en diversos establecimientos de salud de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, presentando como medio de pruebas copias de los contratos, correspondientes, desde el mes de febrero del año 1994 hasta el 27 de junio del 2010;

Que, tal como se evidencia, la recurrente, ha prestado servicios No Personales como Técnico de Enfermería, en el Centro de Salud Túcume, Pacora y Motupe y como Personal contratado para el CLAS Tumi, bajo el Decreto Legislativo 728;

Que, se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil (Artículos 1756° literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770) y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, los Servicios No Personales, se contrata al amparo de lo dispuesto por el Art. 1764 y siguientes del código Civil. En la Ley N° 26850- norma que promulga la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 2° (...) prescribe: Cuando la presente Ley utilice el término genérico de Entidad, se entenderá referido a todas aquellas entidades comprendidas en el presente artículo. Igualmente, en



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000189-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515484735 - 6]

adelante, para efectos de esta Ley, se denomina proveedores a las personas naturales o jurídicas que venden bienes, prestan servicios o ejecutan obras; postores a las personas naturales o jurídicas que participan en los procesos de selección presentando propuestas; y contratistas a quienes hayan sido contratados conforme a las disposiciones de esta Ley;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe en su "Artículo 53º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes";

Que, en el expediente, se puede ver que la apelante, es nombrada bajo el régimen laboral N° 276, desde el 30 de junio del 2010, mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 632-2010-GR-LAMB/DRSAL;

Que, analizada la pretensión de la recurrente, lo que en el fondo requiere es el Reconocimiento de tiempo de servicios de 16 años, 4 meses y 28 días, contratada como Contrato Administrativo de Servicios, desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 27 de junio del 2010, entrega de boletas de pago, pago por vacaciones truncas, gratificación por escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo, asignación familiar, licencia por maternidad, seguro médico, CTS y otros beneficios y pago de intereses legales;

Que, los Contratos Administrativo de Servicios- CAS, constituyen un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas materia presupuestal que resultan pertinentes; sin embargo, en el presente caso, no se puede hablar de contrato administrativo de Servicios, porque la apelante, no laboró bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, tal como lo pretende hacer saber en su recurso de apelación;

Que, sobre la pretensión: pago por vacaciones truncas, gratificación por escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo, asignación familiar, licencia por maternidad, seguro médico, CTS y otros beneficios; se debe tener en cuenta que el personal que realiza una prestación de servicio, no goza de boleta de pago, sin embargo en el tiempo que estuvo gozando como Contrato, bajo el Decreto Legislativo N° 728, en su momento el CLAS TUMI, debió emitir las Boletas de Pago, así mismo, los beneficios que le correspondían por estar laborando bajo el régimen privado, se hicieron efectivos en su tiempo de acuerdo al contrato que ostentaba;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, por Silencio Administrativo, interpuesto por **JANETH ELIZABETH PUELLES PUELLES**, contra la Resolución Jefatural N° 001063-2024-GR.LAM/GERESA/OFRH (515484735-2). Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000189-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515484735 - 6]



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 18/02/2025 - 09:05:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
17-02-2025 / 12:22:26